

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 9 DE MAYO DE 2016

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
300/2015	CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y PRIMERO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)	3 A 32
276/2015	CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)	33 A 49

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
CELEBRADA EL LUNES 9 DE MAYO DE 2016**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:35 00 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario denos cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta

de la sesión pública ordinaria número 48, celebrada el martes tres de mayo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta. Si no hay observaciones ¿en votación económica se aprueba?
(VOTACIÓN FAVORABLE).

QUEDA APROBADA.

Continúe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 300/2015, SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y PRIMERO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA LA TESIS SUSTENTADA POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

TERCERO. DÉSE PUBLICIDAD A LA TESIS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros, pongo a su consideración los primeros cuatro considerandos relativos, el primero a la competencia, el segundo a la legitimación del denunciante, el tercero a los criterios de los tribunales contendientes y el cuarto relativo a la existencia de la contradicción misma. Están a su consideración, si no hay observaciones, ¿se aprueban en votación económica?
(VOTACIÓN FAVORABLE)

QUEDAN APROBADOS.

Tiene la palabra el señor Ministro Pardo Rebolledo, ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, se presenta a su consideración el proyecto de resolución relativo a la contradicción de tesis 300/2015, entre el criterio emitido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 331/2009, del que derivó la tesis de rubro: “DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL JUICIO NATURAL. SU OBJECIÓN DE FALSEDAD POR UN TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN DEBE TRAMITARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE AMPARO”. Y el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 223/2014.

Ambos tribunales conocieron de asuntos en los que se dilucidó si los documentos anexos al informe justificado rendido por la autoridad responsable, considerada como parte dentro de un juicio de amparo indirecto, pueden ser objetados por otra parte del juicio; en el caso concreto, el quejoso cuando tenga la calidad de tercero extraño por equiparación.

Así, al resolver los asuntos los tribunales colegiados contendientes coincidieron en que la autoridad responsable es parte en el juicio de garantías y que en la objeción de la documentales, materia del incidente se circunscribe a determinar sobre la autenticidad del documento sólo para efectos exclusivos dentro del juicio de amparo.

Sin embargo, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito consideró que los documentos anexos al informe justificado rendido por la autoridad responsable pueden ser objetados por alguna de las partes en el juicio, por lo que debe resolverse dicha objeción mediante el incidente respectivo previsto en el artículo 153 de la anterior Ley de Amparo.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito estimó que los documentos anexos al informe justificado rendido por la autoridad responsable no pueden ser materia de la objeción de falsedad prevista por el artículo 122 de la actual Ley de Amparo (de redacción casi idéntica a la anterior), porque conforme a lo decidido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando el informe o sus documentos anexos que obran en el juicio de origen son objetados en cuanto a su contenido, y no a su continente, es inconcuso que ello no puede probarse vía objeción de falsedad a través del incidente, sino que es motivo de prueba directa.

Atendiendo a lo anterior, el objeto de la presente contradicción es determinar si es procedente la objeción de falsedad de documentos que realiza un tercero por equiparación en el juicio de amparo indirecto respecto de alguno que lo vincula al juicio de origen, que obra en el informe justificado rendido por la autoridad responsable, o bien, no vinculándolo perjudique a sus intereses.

En el proyecto que se pone a su consideración se propone — como ya se aprobó— declarar existente la contradicción y, por lo que hace al fondo de la cuestión planteada; en primer lugar, se hace referencia a la jurisprudencia emitida por este Tribunal Pleno de rubro: “INFORME JUSTIFICADO. PUEDE SER OBJETADO DE FALSO SÓLO EN CUANTO A SU

AUTENTICIDAD.” La cual fue materia de análisis por uno de los tribunales contendientes, estableciéndose que el pronunciamiento de este Alto Tribunal fue en el sentido de que procede la objeción de falsedad del documento, pero sólo en cuanto a su continente, esto es, en relación a la autenticidad de los documentos que se adjuntan al informe con justificación, y no a su contenido, es decir, respecto a las razones que contiene el informe, ya que ello es materia a dilucidar en la sentencia.

A continuación, se considera que, dentro de la procedencia del amparo indirecto contra actos dentro de juicio o fuera de juicio que afecten a personas extrañas, se encuentra la hipótesis del tercero extraño por equiparación, y que al respecto se ha determinado en diversos criterios que compete al juzgador analizar si existe ausencia del emplazamiento o, en caso de haberse realizado, si éste fue legal.

Así, si dentro del juicio, del cual se alega no fue emplazado el quejoso, existe un documento con su firma, lo que ocurrió en los casos materia de la contradicción, ello conllevaría a que se determinara que el quejoso carece de la calidad de extraño equiparable con la que se ostentó en el juicio de amparo; sin embargo, tal documento no es parte de la determinación a que se llegue en cuanto al emplazamiento, toda vez que se trata de actuaciones diferentes.

Por lo que se considera que el documento que vincula a un tercero extraño por equiparación al juicio de origen, y que es acompañado al informe justificado, puede ser materia de objeción de falsedad de documento prevista por el artículo 122 de la Ley de Amparo vigente, porque precisamente, la objeción de falsedad está encaminada a rebatir la autenticidad de un documento relativo al continente, esto es, que obra dentro de

las constancias del juicio natural y no al contenido mismo del informe justificado, que fue lo que proscribió esta Suprema Corte en la tesis que acabo de mencionar.

Así, de una interpretación armónica de los artículos 122 y 5º, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, se colige que si la autoridad responsable, con el carácter de parte que le reconoce la ley, rinde su informe justificado anexando copia de los procedimientos correspondientes, esos documentos pueden ser objetados por alguna de las partes durante la tramitación del juicio constitucional.

De manera que el informe justificado puede ser objetado en cuanto a su autenticidad o continente respecto de las constancias que se acompañan a éste, en relación a los efectos exclusivos en dicho juicio por revestir el carácter de documento público, máxime que la presunción de certeza de tales constancias que constituyen documentos públicos, de conformidad con lo previsto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe ser destruida a través de la objeción prevista por el dispositivo 122 de la Ley de Amparo, ante la circunstancia de que no se contempla otra etapa procesal ni medio de defensa alguno mediante el cual pudiera plantearse la falsedad de esos documentos.

En ese tenor, se concluye que la objeción de falsedad de documento que realiza un tercero extraño por equiparación en el juicio de amparo indirecto, en relación con un documento que aparentemente lo vincula al juicio de origen y, por lo tanto, desvirtúa su carácter de tercero equiparable con que se ostenta en el juicio constitucional, procede resolverla en la vía incidental prevista en el artículo 122 de la Ley de Amparo y no en función

de prueba directa como lo prevé el diverso 119 del mismo ordenamiento legal.

Debo mencionar, señoras y señores Ministros que —como ya se hizo referencia— uno de los criterios que están en contradicción se emitió con base en la anterior Ley de Amparo, y el otro con base en la actualmente vigente. Sin embargo, estimamos que por la similitud de la redacción de los preceptos podría considerarse —como así se hizo existente la contradicción— y, desde luego, proceder a su resolución. Esta es la propuesta del proyecto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración, señoras y señores Ministros, el proyecto. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Entiendo que están votados los primeros, estamos en el fondo, que fue lo que entendí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Perfecto señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto, simplemente tengo una petición que hacer, estoy en la página 36, segundo párrafo, cuando dice el proyecto: “y no en función de prueba directa”, estoy en el penúltimo y último renglón, creo que esto valdría la pena eliminarlo, no está transferido a la tesis y creo que pudiera darse la condición donde el quejoso pudiera ofrecer una prueba directa, como se da del propio desarrollo del proceso, simplemente para no dejar en eso, en lo demás estoy de acuerdo con el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Traigo una duda, el problema que se está planteando en este asunto es que en juicios ordinarios no fue emplazada alguna de las partes y se ostenta como tercero extraño a juicio en el juicio de amparo indirecto, lo cual es correcto, está perfectamente establecida la procedencia cuando alguien no es llamado a juicio.

El problema es que una vez que se presenta diciendo: “no fui emplazado”, y ese es el acto reclamado, en el informe justificado la autoridad responsable le dice: “sí fuiste llamado, el acto no es cierto y además te acredito con estas documentales que compareciste a juicio, no está diciendo que fue emplazado, sino que compareciste a juicio”, en uno de ellos lo que le dice es: “tan compareciste a juicio que contestaste la demanda y te anexo la contestación de la demanda”; y en el otro caso, lo que le presenta es una solicitud de copias certificadas de la sentencia correspondiente, o sea, que pediste copia certificada de la sentencia y eso es lo que estás presentando. Entonces, no es cierto que no compareciste porque te acredito con documentos firmados que te presentaste.

Entonces, lo que sucede es que en la tramitación del juicio de amparo le dice el quejoso: te objeto la falsedad de estos documentos, donde está diciendo que está estampada la firma en la contestación de la demanda y en la solicitud de la copia certificada de la sentencia correspondiente; un tribunal colegiado le dice que estuvo bien que se tramitara el incidente de falsedad y otro tribunal le dice que no en atención a la tesis del Pleno.

La tesis del Pleno que se está refiriendo, incluso, la propia tesis propuesta en esta contradicción, lo que nos dice es lo siguiente: –y es importante leerla– “INFORME JUSTIFICADO. PUEDE SER OBJETADO DE FALSO SÓLO EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD. El artículo 153 de la Ley de Amparo autoriza a objetar de falsos los documentos presentados por alguna de las partes; y en su párrafo segundo precisa los alcances o la materia de tal objeción al señalar que lo dispuesto en el propio precepto legal sólo da competencia al Juez para apreciar, dentro del juicio de amparo, la autenticidad con relación a los efectos exclusivos de dicho juicio, precisión que de por sí indica que la objeción de falsedad del documento debe referirse a su autenticidad, es decir, –a la del informe justificado– a su continente y no a su contenido, pues esto último será materia de análisis al emitirse la sentencia correspondiente con base en los elementos probatorios aportados por las partes y demás constancias de autos. De ahí que el documento público en el que la autoridad responsable rinde su informe justificado sólo pueda ser objetado de falso en cuanto a su autenticidad y no respecto de su contenido”. Entonces, esto dijo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. ¿Qué es lo que debemos entender por esto? El informe justificado si quien lo rinde se considera que no es quien estampó la firma correspondiente, pues se objeta de falso a través de un incidente del artículo 153 antes, del 122 ahora, y se determina a través de una pericial si es o no auténtico para saber si hubo o no informe justificado, pero lo que nos está diciendo es: lo único que se puede impugnar es el continente, es decir, el documento en el que tú firmaste y que la firma no era auténtica.

Y luego dice: no así puedes impugnar a través del incidente de falsedad el contenido, no lo puedes objetar ¿por qué no lo

puedes objetar?, porque dice: porque esto último será análisis al admitirse la sentencia con base en cualquier otro elemento probatorio, que igual puede ser también una prueba pericial, pero no es a través del incidente de falsedad.

Lo que sucede es que, si vamos al proyecto en la página 31, se dice: “Ante tal situación si dentro del juicio, del cual se alega no fue emplazado el quejoso, existe un documento con su firma, lo que ocurrió en los casos materia de la contradicción, ello conllevaría a que se determinara que el quejoso carece de la calidad de extraño en el juicio; empero, tal documento no es parte de la determinación a que se llegue en cuanto al emplazamiento, toda vez que se trata de actuaciones diferentes, puesto que por una parte el emplazamiento que se realiza por un funcionario público, es materia del análisis del amparo indirecto, por otra, la existencia de un documento que obra en el juicio de origen con la firma del peticionario del amparo, que podría ser auténtico o falso, conllevaría de facto a considerar que el quejoso carece de la mencionada calidad.”

Pero luego dice: “Así, si el quejoso se ostenta como tercero extraño por equiparación es porque no ha tenido noticia del juicio, más aun, no tiene la obligación de conocer las constancias que obran en el expediente y, por ende, es factible que promueva la objeción de falsedad vía incidente, a fin de combatir constancias derivadas del informe justificado rendido por la responsable.”

Cuando en la tesis lo que se dice es: por el incidente de falsedad nada más la firma del informe –el continente–, no el contenido; el contenido lo combates no a través del incidente de falsedad, sino a través de otras pruebas; y luego sigue diciendo en el otro párrafo: “porque precisamente, la objeción de

falsedad está encaminada a rebatir la autenticidad de un documento relativo al continente, esto es, que obra dentro de las constancias del juicio natural y no al contenido mismo del informe justificado, que fue lo que proscribió esta Suprema Corte”.

Entonces, a las pruebas que ofrece dentro del informe se le está dando la calidad de contenido y, por esa razón, se dice: éstas pueden ser impugnadas a través del incidente de falsedad, cuando lo que se está diciendo en la tesis de aquí es que, precisamente lo único que se puede impugnar a través del incidente de falsedad es la firma del informe, no el contenido, y si las pruebas son parte del contenido, entonces nos estaríamos contradiciendo con lo que se dice en esta tesis.

Lo manifiesto como duda, no sé si solamente es problema de redacción o, en realidad, se va a aceptar el que si en el incidente de falsedad lo que podemos aducir como falso es el informe justificado en cuanto a la autenticidad de la firma, o bien, se presenta una licencia por el quejoso y se dice: esta licencia no es correcta y la impugno de falsedad, pero la están presentando en el juicio, aquí recordemos que son documentos que vienen de un juicio diferente, de un juicio en el que está siendo parte de los anexos del informe justificado.

Y según lo dicho en el proyecto, está cambiándole la acepción de continente y contenido que le da la tesis del Pleno a las pruebas aportadas junto con el informe. Esa es la duda que tengo en donde estamos diciendo: se puede porque son pruebas aportadas en el informe justificado, pero al final de cuentas ¿a qué corresponden? Al continente o al contenido; si es al continente, entonces se dice: se puede objetar, pero se dijo: el continente, nada más es el informe, no es el contenido

del informe. El contenido del informe lo puedes impugnar a través de diferentes pruebas –incluyendo la pericial, por supuesto– pero no a través del incidente de falsedad de documentos.

Incluso, el artículo 119 de la propia Ley de Amparo actual, lo dice de manera muy clara en su párrafo cuarto: “Este plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo referido, –cuando tienen que hacerlo con anticipación por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento–. En estos casos, el plazo para el ofrecimiento de tales pruebas será el señalado para la audiencia constitucional, tomando como indicador la nueva fecha señalada para la audiencia”. Si en ese momento se está dando cuenta en el informe justificado con estos documentos, pues a partir de ese momento existe la posibilidad de impugnarlos a través de cualquier medio de prueba.

Lo que me preocupa es que hay una tesis que dice ¿qué podemos impugnar a través del incidente de falsedad?, y ¿qué no podemos impugnar a través del incidente de falsedad?; y aquí las pruebas que se están acompañando al informe justificado le estamos dando la acepción de aquello que no podemos impugnar en el incidente de falsedad; eso es lo que me preocupa de esto, y lo manifiesto como duda para su discusión. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Considero que la tesis se refiere a la falsedad de los documentos, cualquiera de los documentos que se presenten

porque el artículo 119, inclusive, se refiere a hechos que ya es el contenido de los documentos o de las pruebas que tengan.

Para mí, la tesis lleva a determinar la posible impugnación del documento como tal, en tanto continente, ya sea el informe mismo o los documentos que se le anexen en cuanto a su falsedad no en cuanto a los hechos que se contiene en ellos; de tal modo que, no había visto una duda al respecto, pero creo que pudiera entenderse claramente la propuesta del proyecto. Señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. En primer término, desde luego, aceptar la sugerencia que hizo el señor Ministro Cossío para eliminar los dos renglones que mencionó de la página 36, me parece que no hay ninguna alteración al sentido del proyecto.

Por otro lado, en relación con lo que comenta la señora Ministra Luna Ramos, desde luego que fue un aspecto que nos ocupó en cuanto a su análisis y estudio porque, precisamente, uno de los tribunales colegiados señaló que, con base en esta tesis del Pleno, no era posible objetar –como en el caso– uno de los documentos que obran en el juicio y que el informe justificado acompaña al juez respectivo.

La interpretación que le dimos es que, en realidad, lo que está prohibiendo esta tesis es la objeción de falsedad del contenido del informe justificado; en realidad, no se hace una referencia expresa a los anexos –incluso– que se acompañan al informe.

La tesis dice: “lo dispuesto en el propio precepto legal sólo da competencia al Juez para apreciar, dentro del juicio de amparo, la autenticidad con relación a los defectos exclusivos de dicho

juicio, precisión que de por sí indica que la objeción de falsedad del documento debe referirse a su autenticidad, –estamos hablando del informe justificado– es decir, a su continente y no a su contenido, –creo que sigue hablando del informe justificado, no de los anexos–, pues esto último será materia de análisis al emitirse la sentencia correspondiente con base en los elementos probatorios aportados por las partes y demás constancias de autos. De ahí que el documento público en el que la autoridad responsable rinde su informe justificado –creo que se refiere exclusivamente al informe– sólo pueda ser objetado de falso en cuanto a su autenticidad y no respecto de su contenido.”

Como bien lo explicaba la Ministra, se puede el informe justificado objetar de falsedad en cuanto a que se podría sostener que el funcionario que aparece que lo firmó no lo firmó, o que fue alterado; pero en cuanto a su contenido, es decir, en cuanto a la certeza o no del acto reclamado, en cuanto a las razones que pudieran justificar la constitucionalidad del acto impugnado, pues eso tiene que ser materia de prueba directa que deberá valorarse al momento de dictar la sentencia. Nosotros tratamos de salvar esta situación.

En la página 32, después del párrafo que leyó la señora Ministra, decimos: “En ese sentido, este Tribunal Pleno considera que el documento que vincula a un tercero extraño por equiparación al juicio de origen, mismo que es acompañado al informe justificado, sí es materia de objeción de falsedad de documentos prevista por el artículo 122 de la Ley de Amparo vigente, conforme lo sostuvo el Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia apenas reproducida, respecto del artículo 153 de la anterior ley reglamentaria, porque precisamente, la objeción de falsedad está encaminada a rebatir la autenticidad de un

documento relativo al continente, esto es, que obra dentro de las constancias del juicio natural y no al contenido mismo del informe justificado, que fue lo que proscribió esta Suprema Corte”.

Ahí es donde ve el problema la señora Ministra, y ahí es donde tratamos de salvarlo, diciendo que solamente está prohibido objetar el contenido del informe justificado como tal, no en relación con las copias o las constancias o los anexos que se agregaron al mismo. Esta es la propuesta, entiendo –desde luego– que el tema es discutible, pero –desde luego– estoy atento a lo que determine este Tribunal Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Justamente fue la parte que leí hace rato, ¿por qué razón? Porque la tesis lo que dice es: “por si indica que la objeción de falsedad del documento debe referirse a su autenticidad del informe”; es decir, a su continente y no a su contenido del informe y, entonces aquí lo que se dice: “que esta falsedad está encaminada a rebatir la autenticidad de un documento –que no es el informe– relativo al continente”. Entonces, si es un documento distinto, ya no es el continente del informe.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Correcto, me parece que la redacción puede dar lugar a esa confusión, no tengo inconveniente en cambiarlo y que el argumento central sea, lo que prohibió la tesis del Pleno es: objetar el contenido

del informe justificado considerado en sí mismo y no en relación con los anexos o las constancias que se acompañan ahí. Me parece que de esa forma podemos salvar el criterio del Pleno establecido en esa tesis. Si les parece bien, podría hacer esa modificación. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Diferiría de eso señor Ministro, –para mí– el artículo 122 no se refiere sólo al informe justificado, se refiere a cualquier documento. Si con el informe justificado se acompaña un documento y ese documento se puede impugnar de falso, no por su contenido, estoy de acuerdo; el de contenido es una cuestión que se debe hacer probada porque contiene hechos, y eso se refiere el artículo 119 de la Ley de Amparo.

Pero si además del informe justificado se acompaña un documento, y ese documento se considera que es falso, el artículo 122 no distingue, habla si se presenta un documento se puede objetar de falso y, por lo tanto, aun los documentos anexos al informe justificado podrían impugnarse como falsos en cuanto a continente, no en cuanto a contenido, estoy de acuerdo; el artículo 122 no sólo se refiere al informe justificado, se refiere a cualquier documento presentado durante el juicio, se puede objetar de falso por su continente, no por su contenido.

En ese aspecto, considero que sería limitar mucho la interpretación del artículo 122 cuando dice: “cuando se presentare un documento” y entenderlo sólo como el informe justificado. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Evidentemente esta contradicción de tesis nos

plantea un asunto bastante más complejo que el que comúnmente se resuelve en una contradicción de tesis, pues está sujeto al surgimiento de diferentes condiciones. Es el caso en el que un quejoso argumenta ser tercero extraño por equiparación al expresar que habiéndose seguido un juicio él no fue llamado.

Evidentemente, ante la presentación de la demanda y la solicitud del informe con justificación, la autoridad que desarrolló el juicio, además de expresar lo que corresponda en su propio documento al que le denomina informe justificado, acompaña el expediente mismo en donde obrará —en su caso— la constancia de que esta persona quejosa tuvo conocimiento del juicio, ya porque contestó la demanda, ya porque solicitó pruebas o por cualquier otra razón que permita advertir que conoció del juicio, buscando desvirtuar —de esa manera— que no es un tercero extraño, sino que formó parte del litigio original.

El problema surgiría a partir de que conoce el contenido del informe justificado y el anexo, que no es más que el expediente en donde obra la posibilidad de desprender que participó en el juicio y que, por tanto, no tiene razón en su pretensión constitucional; de haber sido no llamado a juicio, en esta circunstancia provocaría un tema. ¿Cómo poder acreditar que lo que ahí está contenido no es cierto?

Ninguno de los dos tribunales niega la posibilidad de probar, difícilmente podrían haber llegado a una conclusión así, lo que interesa es si es motivo de prueba directa en términos del artículo 119, o de objeción de contenido del anexo del informe justificado, al cual, una tesis de esta Suprema Corte lo ha limitado a la falsedad del documento en sí mismo y no de su contenido, no de lo que integra ese documento.

Lo que interesa es encontrar –frente a una circunstancia como esta– aquella facilidad que permita, efectivamente a quien argumenta no haber sido llamado, poder demostrar que ese documento que obra en ese anexo carece de autenticidad, pues no lo firmó, nunca compareció y, por tanto, pueda demostrar que es un tercero extraño.

Si nos atenemos a la regla del artículo 119, esto implicaría que con ponerle a la vista el informe justificado tendría cinco días antes de la audiencia para ofrecer la prueba pericial, que es la que corresponde, y demostrar que él definitivamente no pudo haber sido quien firmó ese documento, pero esto es antes de la audiencia constitucional.

Cuando se hace la objeción en torno a un documento al que se califica de falso en su totalidad, –no una de sus constancias– este reclamo se hace en la propia audiencia constitucional, y el propio artículo que la regula refiere a las reglas del artículo 119 sólo para el desahogo de la pericial, en este caso remite a los tres días, sin embargo, hay una cuestión importante que decidir: si el quejoso ha considerado interpretar que esta determinación tiene que ser tomada a través del incidente de falsedad de documento y, por tanto, la objeción tendrá que hacerla en la audiencia constitucional y el criterio del tribunal colegiado se reduce a la prueba directa, ya no tendría oportunidad de presentarlo; por el contrario, si con la mera vista del informe advierte la existencia de un documento en el que se dice que él participó, evidentemente puede ofrecer la pericial; no me queda duda de que lo podrá ofrecer para objetar la autenticidad de ese documento por vía directa.

Ahora, estoy —en principio— de acuerdo con el proyecto, pues se pone en el lado de la mayor facilidad, esto es, avanza hasta el tema de la audiencia constitucional por cualquiera que haya sido la interpretación de ambos y le permitiría ofrecer esta objeción, y de ahí provocar la apertura del incidente respectivo.

Evidentemente, si de lo que se trata es de darle la mejor lógica a la ley, difícilmente —soy de los que comparte esta idea— podemos admitir que la ley le permita dos instancias diferentes frente a un mismo problema, o es una o es otra.

Bajo esta perspectiva, la interpretación que más garantía le daría a alguien para poderse oponer al contenido de un documento que ofrecido como anexo le parece que es falso, evidentemente tendría que darle hasta la última oportunidad: la audiencia constitucional; evidentemente, si en la audiencia constitucional ya no lo hace, no tiene manera de hacerlo nunca. Si al momento de hacerlo, el juzgado que conoce le informara que perdió su derecho, pues esto era motivo de prueba directa y tendría que haber anunciado la prueba pericial al momento de que conoció el informe justificado, de manera que ésta se pudiera desahogar cinco días antes, sin contar el ofrecimiento y de su desahogo a la audiencia constitucional, para este momento, esto sería irremediable.

Bajo esta perspectiva, y sólo creyendo en que la mejor fórmula sería, aun a pesar del contenido de la tesis de este Tribunal Pleno sobre el contenido del continente llevarlo hasta la audiencia constitucional, parecería entender, entonces, de la manera más favorable un sistema que permitiría, o por prueba directa, o esperar hasta la objeción.

Desde luego, una alternativa sería, por una y otra forma puede admitirse, si desde que conoce el informe justificado y al consultarlo advierte que ahí hay una documental que desvirtúa su argumento de no haber sido llamado a juicio y ofrece una prueba pericial, ya no sé si el juez pudiera decirle: no te acepto esta prueba pericial, pues lo que tú tienes que hacer es esperarte a la audiencia y objetar de falso el contenido del documento.

Bajo esta lógica, bien podríamos también concluir que una y otra fórmula son aceptables tratándose de prueba, esto no me parece quizá la mejor manera de entender las disposiciones de una ley, una ley tiene que ser precisa en cuanto a sus figuras y dar a cada quien exactamente el momento procesal para hacer las cosas; pero quisiera saber si esto hubiera sucedido al revés, esto es, con el contenido del informe presento, de manera directa, en términos del artículo 119, la prueba pericial respecto de la documental que obra en el expediente, y ¿cuál sería la calificación que, en todo caso, el juez le diría? No, en términos de lo que acaba de decir la Suprema Corte no te acepto la prueba, tendrías que esperarte hasta la audiencia.

Si esto pudiera formar parte de una nueva alternativa, pues por qué no cualquiera de ellas, y lo digo porque ya advertí la razón por la que el juez en su informe justificado niega mi acción al argumentar: fue debidamente llamado, tan lo es que aquí compareció y contestó la demanda, tan lo es que solicitó pruebas; con este informe, —el cual se pone a la vista del quejoso— tiene inmediatamente noticia de que la razón de su amparo está en riesgo, y está en riesgo porque en autos obra una constancia que puede demostrar que compareció.

Si en ese momento emprende su defensa y ofrece la pericial, considerando que tiene el tiempo para hacerlo, pues con motivo de la vista conoce de algo que en función de lo que ha dicho no lo conocía, pues bien puede ofrecer la prueba pericial.

En concreto, estoy de acuerdo con la fórmula para resolver esta contradicción de tesis, pues participaría de la idea de dejar hasta la última oportunidad la hipótesis de cuestionar la autenticidad de un documento. Sin embargo, esta reflexión que han generado aquí las intervenciones de la señora Ministra, del señor Ministro Pardo y del señor Ministro Cossío, pues me llevaría a entender ¿y habría alguna objeción?, si consideráramos que a partir del conocimiento del informe justificado ofreció la prueba pericial y que se le dijera: es que ya se definió que sólo lo puedes hacer hasta que llegue la audiencia constitucional, pues si ya lo estoy objetando desde este momento, pues que ahora lo tengo a la vista; bajo esta perspectiva no estaría tampoco inconforme con que se pudiera permitir que, una vez advertido ello, no le precluyera, pues puede hacerlo de manera directa en términos del artículo 119 o, en su caso, del artículo 122.

Quien pensara que esta fórmula provocaría un consentimiento, pues si desde que tuvo a la vista el informe justificado advirtió la existencia de la constancia y no ofreció la pericial, ya no habría que llegar hasta la audiencia constitucional, pues entonces esta tendría que ser la solución final y nos quedaríamos con esta última.

Estaría, entonces, con el proyecto; sin embargo, mucho me preocuparía que un criterio como estos llegara –probablemente– hasta el absurdo de hacer que el juez negara una prueba pericial a partir de que alguien ha tenido conocimiento de una

información y no la puede demostrar, sino hasta que llegue la audiencia constitucional, a lo mejor esto pondría en duda, finalmente, si es el artículo 122 el que debe regir esta clase de situaciones. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señora Ministra Piña por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente, para delimitar mi postura. Considero que en esta contradicción no se les está disminuyendo la oportunidad a los quejosos si quieren presentar prueba directa, eso no es motivo de discusión; aquí es, al margen de que tenga la prueba directa si procede o no la objeción de falsedad de documento, y el punto que estableció la Ministra Luna Ramos me parece muy interesante.

Según recuerdo, el génesis de esa tesis de jurisprudencia surgió en función del documento mismo, o sea, del informe justificado sin pruebas, en donde la autoridad decía: “no es cierto el acto reclamado” y lo objetaba de falso; y entonces se estableció que únicamente era en cuanto a la firma, pero no en cuanto al contenido, y que el contenido en cuanto a la afirmación de hechos o para demostrar postura tendría que ser motivo de una prueba directa, en su caso; no se trató en concreto de las pruebas que se anexaran al mismo para acreditar el contenido, ese punto no se trató, –las pruebas para acreditar el contenido de lo que se decía en el informe– por eso creo que es importante establecerlo.

Creo que con la aclaración que aceptó el Ministro Pardo y que propuso la Ministra Luna quedaría delimitado el asunto, porque considero que la objeción del documento en sí mismo –

cualquier objeción de documento– tiene que ir al continente y no al contenido; entonces, si las partes ofrecen pruebas –cualquier tipo de prueba– y se está objetando el continente, –la firma y no el contenido– entonces podría ser válido que a través de la objeción de documentos se objetara la autenticidad del continente de la prueba en sí, pero sin que ello implique el contenido del informe; es una rayita, por eso la precisión que aceptó el Ministro Pardo y que la Ministra comentó creo que dilucidaría esta cuestión, porque esa tesis surgió en relación no a las pruebas que se ofrecieron junto con el informe, sino al documento en sí mismo; entonces, como la objeción de falsedad de documentos –de cualquier documento, como lo dijo el señor Ministro Presidente, el artículo 122– que ofrezcan las partes, –siendo las partes también la autoridad– puede ser objetado de falso en cuanto a su continente, y con esto se podría abrir la oportunidad.

Coincidiría con la propuesta del proyecto, con la observación que hizo la Ministra Luna de que se redactara en forma diferente esa parte, o precisando un poco más claro, lo que pasa es que uno de los colegiados dijo que el informe junto con las pruebas era una unidad y de ahí derivó lo del contenido, pero no necesariamente porque esa no fue la intención de la tesis jurisprudencial, y eso se advierte de la propia redacción del artículo 122 y en función de la tesis.

Estaría con el proyecto, nada más con la precisión, y me gustaría nada más –si no tiene ningún inconveniente el señor Ministro– precisar que los documentos que pueden ser objetados de falso a través del incidente en términos del artículo 122 deben ser distintos al acto reclamado, son documentos como pruebas, pero tiene que ser distinto del acto reclamado porque ya sería prueba directa, y aunque un colegiado empezó

diciendo que el determinar la falsedad de documento no iba a influir posteriormente en el juicio del que derivaba en el juicio de origen, después justificó que sí, y dijo que un colegiado señaló que, de admitir la objeción de falsedad respecto de los anexos del informe justificado, ello implicaría que en el juicio de amparo se declarara la nulidad de actuaciones firmes del juicio natural con el grave riesgo de afectar la firmeza de las actuaciones en éste. Esa fue la justificación de un colegiado, aunque empezó diciendo que no iban a tener trascendencia.

Entonces, si ponemos que, aun cuando el actual artículo 122 no establece la precisión que existía en el anterior artículo 153 de la Ley de Amparo, quedara precisado que esto sigue vigente, aun cuando el artículo 122 de la Ley de Amparo no contenga esa previsión, en el estudio de fondo de la contradicción se dice que tiene ese alcance la objeción de documentos, y hacer patente que sigue vigente ese alcance, aunque ya no se repita su contenido en el artículo 122, como se dice en el proyecto. Entonces, estoy con el proyecto, con las precisiones tanto de la Ministra Luna —que señaló y que fueron aceptadas— y con esas precisiones porque hay otro punto de contradicción. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Me pide una aclaración el señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Sí señor Ministro Presidente, muchas gracias. En función de lo expresado por la señora Ministra Piña Hernández, —insisto— cada uno de los tribunales negó la posibilidad contraria, mientras uno admitió —claro, en términos del artículo 153, no del 122— que la prueba directa no era posible; el otro —precisamente— se apoyó en esa base —que esa era la prueba—, por eso creo que implica un

ejercicio de constatación entre lo que uno y otro dijo, mientras uno niega una figura y acepta la otra; el otro acepta la primera y niega la segunda.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Agradezco al señor Ministro Pardo el que haya eliminado el tema de la prohibición de la prueba directa, creo que esto aclara muchísimo la solución.

A ver, me parece que estamos frente a un tema de una matriz muy simple que se compone de cuatro elementos. Por un lado, tenemos el tema del informe; y el informe puede tener continente o contenido; por otro lado, está el tema de los anexos que pueden tener continente o contenido, este me parece que es el problema, son cuatro posibilidades.

Creo que la única posibilidad —aquí se está negando— es que del informe mismo analicemos el contenido, nada más, las otras tres posibilidades me parece que están abiertas por la forma en que está redactada la tesis. Ahora, esta es una tesis del año dos mil uno, con una ley anterior, cuando no tenía la Corte la obligación del principio pro persona y estamos resolviendo en los términos que planteó el señor Ministro Pardo —también— para efectos de la nueva Ley de Amparo.

Entonces, creo que si nos abren cuatro posibilidades en esta matriz, lo que estamos aceptando es que en el informe se puede analizar el continente por falsedad, y en cuanto a los anexos se pueden analizar esos anexos por continente o por contenido; entonces, creo que lo único que no estamos autorizando aquí, es el análisis del contenido mismo del informe.

Creo que si esto lo decimos —no necesariamente con todo este lenguaje de matrices, etcétera—, me parece que queda mucho más claro; y dos, no nos limitemos por una tesis de dos mil uno, una tesis muy importante, una tesis muy respetable, pero tenía —como lo dijo la Ministra Luna— un punto muy particular, muy específico, porque lo que la tesis está señalando en ese momento es que el documento público en el que la autoridad responsable rinde su informe justificado sólo puede ser objetado de falso en cuanto a su autenticidad y no respecto a su contenido —que es lo que estamos realmente excluyendo en este mismo caso—, creo que esto simplifica muchísimo más la discusión porque hay una parte que la Ministra Luna lo planteaba como duda, y creo que es una parte de la redacción con esta confusión: continentes, contenidos, informes y anexos; entonces, creo que esto podría aclarar mucho más.

En síntesis. ¿Qué es lo que permitimos que se impugne?, el informe por continente. Y luego, la parte de los anexos por continente y por contenido. Damos una posibilidad muy abierta de impugnación y no permitimos que esas restricciones en la impugnación conlleven un sobreseimiento en el juicio, que sería la consecuencia natural del mismo.

Creo que así se podría aclarar mucho, y —me parece— cobra sentido lo que decía la Ministra Luna en cuanto a la aclaración de los dos términos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señor Ministro Zaldívar por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto, me parece que, salvo la eliminación que pidió el Ministro Cossío

—con la que estoy de acuerdo—, el proyecto podría quedar en sus términos. Si se quiere que sea más explícito para que el proyecto diga lo que ya dice, no tendría ningún inconveniente, pero creo que el proyecto es suficientemente claro.

Una primera cuestión es lo relativo a la tesis de “INFORME JUSTIFICADO. PUEDE SER OBJETADO DE FALSO SÓLO EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD”. Aquí el primer problema es: ¿estamos contradiciendo o no esa tesis de jurisprudencia?, creo que —primero— no; pero segundo, sería completamente irrelevante si lo hiciéramos, es una tesis de una ley anterior, tenemos una ley nueva y somos el mismo Tribunal Pleno que puede configurar de distinta forma este tipo de instituciones, pero creo que no hay ninguna contradicción, a lo que se refiere esta tesis —como ya se ha dicho aquí— es al informe justificado como tal, y lo único que dice es —simplificando para no hacer trabalenguas—: “lo puedes objetar de falso”, pero no si su contenido es correcto, es conveniente, es adecuado, implica que desvirtúe no la demanda porque eso ya tendrá que ser materia de las pruebas de fondo en el amparo, pero puede ser que este informe no lo haya firmado quien dice que lo firmó o cualquier otra causa que lo haga falso, esta es la objeción en cuanto al continente; pero esta tesis —en modo alguno, como creo que ya se ha explicado por varios de los integrantes del Pleno y por el Ministro ponente— no se refiere a los anexos que eventualmente pueda tener el informe, y estos anexos pueden también ser objetados de falsos en cuanto a su continente, pero también en cuanto a su contenido porque puede ser que los hechos que se narran ahí no sean verídicos, no sean ciertos, y me parece que la exclusión que aceptó el Ministro ponente y que pidió el Ministro Cossío sobre la imposibilidad de la prueba directa del artículo 119, lo que hace es, precisamente, lograr lo que buscaba el señor Ministro Pérez Dayán, si no se está

acotando la posibilidad, lo puede objetar de falso en ese momento, pero también puede ofrecer una prueba directa eventualmente, sobre todo, con lo que tiene que ver con el contenido.

Me parece que esta tesis es plausible, creo que si se aclara para no dar lugar a confusiones esta cuestión de los documentos y que no es el informe mismo, creo que queda completamente armónica, incluso, con el criterio anterior, me parece que es una tesis que da suficientes posibilidades de defensa a los particulares porque estimo que en este momento —como lo dice la ley en el artículo 122— pueden objetar de falso cualquier documento, incluyendo los que se acompañan al informe justificado; ahí mismo el artículo 122 remite al artículo 119 en cuanto a preparación de pruebas y lo único que modifica es el plazo de cinco días que lo convierte en un plazo de tres días.

Entonces, me parece —reitero— que la tesis es compatible con el nuevo sistema de la Ley de Amparo, y no vería como que excluye posibilidades o implica consentir, simplemente objetas en ese momento, ofreces las pruebas o puedes también ofrecer una prueba directa en la audiencia constitucional, pero estimo que la facilidad que se le da al particular que aparece como tercero extraño por equiparación es mucho mayor si tiene esta facultad, este derecho de poder objetar de inmediato y ofrecer en ese momento las pruebas que puedan desvirtuar el informe justificado en cuanto a su autenticidad, en cuanto a su continente, y los documentos que se acompañan en cuanto a su autenticidad y en cuanto a su contenido, creo que esta es la lógica de la tesis, así lo entiendo y, en ese sentido, votaré a favor del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar. ¿Alguien más? Tomaremos la votación. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Simplemente para reiterar que haría la aclaración de manera muy expresa en cuanto al alcance de la tesis del Pleno de dos mil uno, en la que debemos entender que sólo se refiere al informe justificado como tal, y en relación con el continente y no con el contenido, pero del informe justificado. Respecto de lo demás, entiendo que las constancias que se acompañan a un informe justificado son pruebas como cualquiera otra que aporta cualquiera de las partes, pueden ser objetadas en términos amplios como lo establece el artículo 122. Así es que no tendría ningún inconveniente en hacer explícita toda esta argumentación.

Creo que la supresión que acepté –que propuso el señor Ministro Cossío– tiene el alcance de lo que le preocupaba al señor Ministro Pérez Dayán, es decir, que una vía excluya a la otra, creo que decimos: a ver, el incidente de objeción por supuesto que procede, pero esto, desde luego, no excluye a que si quieres aportarlo como prueba directa lo hagas de esa manera.

Y también –desde luego– acepto incluir la propuesta que hizo la Ministra Piña, en relación a que el aspecto de la falsedad sólo es para efectos del juicio de amparo, que no tiene –digamos– una declaratoria que pueda ser utilizada en alguna otra vía. Con estas modificaciones, señor Ministro Presidente, pondría el proyecto a su consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está bien. Gracias señor Ministro. Vamos a tomar la votación entonces, por favor, señor secretario, con el proyecto y las modificaciones que aceptó el señor Ministro Pardo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También, con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido, con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto y sus modificaciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor de la propuesta modificada del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESTA VOTACIÓN,
QUEDA ENTONCES APROBADA LA CONTRADICCIÓN DE
TESIS 300/2015.**

Continuamos señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 276/2015,
SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA
SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES COMPETENTE PARA RESOLVER LA PRESENTE CONTRADICCIÓN DE TESIS.

SEGUNDO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE, EN LOS TÉRMINOS DEL APARTADO IV DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. DEBE PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LA TESIS REDACTADA EN EL ÚLTIMO APARTADO DE ESTE FALLO.

CUARTO. DESE PUBLICIDAD A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 219 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE;”...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señoras y señores Ministros, someto a su consideración los tres primeros considerandos relativos a la narración de

antecedentes, al trámite que se le dio a esta contradicción de tesis y a lo que se refiere a la competencia y legitimación de este Tribunal y de quien promovió. ¿Alguna observación? Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

A continuación, someto también a su consideración la existencia de la contradicción de tesis planteada. El proyecto propone su existencia. Está a su consideración, si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA.

Tiene la palabra el señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. El asunto que hoy someto a su consideración es la contradicción de tesis que identificó el señor secretario, la cual deriva de la denuncia realizada, en su momento, por el señor Ministro Franco González Salas, e implica que este Tribunal Pleno deba pronunciarse sobre la aplicación de los principios de justicia fiscal, consagrados en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución, a aquellas normas que rigen la condonación de deudas tributarias.

En el caso a estudio, el Ministro Franco denunció la posible contradicción entre los criterios sostenidos, por un lado, por la Primera Sala de esta Suprema Corte, al resolver el amparo en revisión 282/2014 y, por otro, el de la Segunda Sala al resolver los amparos en revisión 156/2008, 966/2008, 1248/2008, el

82/2009 y 169/2009. En dichos asuntos las Salas contendientes resolvieron –en síntesis– lo siguiente:

En primer lugar, la Primera Sala de la Suprema Corte consideró que la condonación de deudas fiscales pertenece al ámbito de los beneficios otorgados por razones no estructurales a la contribución; por lo tanto, consideró también que la condonación importaba un beneficio cuyo establecimiento no obedecía a una exigencia constitucional de justicia tributaria.

Por consiguiente, si la condonación se consideraba una acción unilateral del Estado que –excepcionalmente– se empleaba para no hacer efectiva la deuda fiscal, al renunciar el Estado a recibir el pago, se derivaba que las normas que establecían esa condonación no tenían que juzgarse conforme a estos principios de la fracción IV del artículo 31 de la Constitución.

No obstante lo anterior, que las normas que regían la condonación de deudas debían analizarse desde el ámbito más amplio que corresponde a la garantía general de igualdad. Esto importa mucho señalarlo, no es que la Sala haya sostenido que el legislador o las autoridades administrativas que correspondan pueden hacer lo que les parezca en el tema de condonación tributaria, con las más amplias discrecionalidades, sino que simplemente no pasaban por el 31, fracción IV, y sí por un principio general de igualdad.

Por otra parte, la Segunda Sala consideró que la condonación de las deudas fiscales incidía directamente sobre la obligación, materia de pago de la contribución y, por lo tanto, la condonación estaba sometida a los principios de la fracción IV del artículo 31, porque quedaba sujeta al principio de reserva de ley, en tanto que el propio legislador debía regular sus aspectos

esenciales, aunado a que tal mecanismo presuponía la desaparición real de la capacidad contributiva del gobernado, de ahí que guardara relación con el diverso principio de proporcionalidad tributaria y, por ende, también se debía dar un trato equitativo para evitar su uso indiscriminado o injustificado. No obstante lo anterior, cuando se tratara de deudas sin un origen propiamente tributario —entiendo— como el de las de cuotas compensatorias —decía la Segunda Sala— no le eran aplicables los principios de justicia fiscal, sino otros postulados constitucionales.

El proyecto está sosteniendo —en síntesis, con algunos ajustes menores— el criterio del amparo que mencioné de la Primera Sala, porque —como se votó en ese asunto, por una mayoría importante que todavía prevalece— es posible —a juicio de la Sala— analizar esta condición de las condonaciones, pero a partir del principio de igualdad, no a partir de los principios de justicia tributaria, que es lo que se les está proponiendo a ustedes en la tesis que presento, con la cual se pretende resolver la contradicción. Esas serían las características, muy rápidas, señor Ministro Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señor Ministro Zaldívar por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Solamente para expresar que estoy totalmente de acuerdo con el proyecto, coincide con el sentido del voto que emití en el precedente al que ha aludido el Ministro ponente, quien ha explicado con claridad las razones que justificaron esa decisión de la Primera Sala y, consecuentemente, estoy con el sentido y con los argumentos

que se contienen en el proyecto, y que ahora el Ministro Cossío ha explicitado. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. A su consideración señoras y señores Ministros. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Estando de acuerdo también con el proyecto, me permitiría hacer —una respetuosa— sugerencia al Ministro ponente sobre dos párrafos, —en particular, muy específicos, que me preocupan— que son el 83 y el 84, donde se entra a hacer una comparación entre la condonación y la exención.

Primero, creo que el proyecto es sumamente claro y está desarrollado con toda la amplitud para —en mi caso— convencerme de que es correcta esta posición pero, segundo, porque en estos dos párrafos, al momento de entrar al análisis de la exención, vamos a ver que una figura como la exención, —me preocuparía— que de manera tan tajante se dijera que siempre va a estar sujeta al artículo 31, fracción IV, —y que se describen aquí las características—, me parece muy claro si hablamos de las actividades exentas del impuesto al valor agregado, pero me gustaría recordar ante este Pleno que, incluso, el 39, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en algunas ocasiones hay exenciones y/o condonaciones que tienen que ver —incluso— con tragedias que han ocurrido en los Estados, y que no forzosamente van a entrar en esta lógica del estudio de proporcionalidad y equidad; otro caso son los decretos del 131, párrafo segundo, de la Constitución, donde en materia de comercio exterior —incluso— hay exenciones emitidas por autorización del Congreso, pero por el Ejecutivo

que exentan sobre ciertos aranceles y que pueden ser, incluso, en un tema de reciprocidad con algún otro país o porque hay carencia de algún insumo, si el acero sube exorbitantemente su precio, o bien, si la producción nacional no es suficiente, pues se hacen este tipo de exenciones que —insisto— no forzosamente o que a lo mejor la propia dinámica los llevaría a romper el principio de equidad, en términos del 31, fracción IV, desde luego, es por eso; pero son dos párrafos que —insisto— el proyecto, me parece que es muy completo en cuanto a que nos explica por qué la condonación. Es todo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Laynez. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. También es una sugerencia en relación con un aspecto muy concreto. Desde luego, manifiesto mi conformidad con el sentido y los argumentos del proyecto, solamente me preocupa lo que decimos en el párrafo 73, a partir del primer punto y seguido, donde dice: “Toda vez que consiste —está hablando, desde luego, de la condonación— en un acto unilateral y voluntario por parte del Estado y no constituye un derecho del contribuyente, este Tribunal Pleno considera que bastará con que justifique por qué otorga la condonación en ciertas hipótesis y con características determinadas, y no es necesario justificar por qué no eligió otras”. Me parece que esta afirmación no es necesaria para la línea argumentativa del proyecto y, desde luego, —incluso, ya lo mencionaba el señor Ministro ponente— se abre la posibilidad de que haya un análisis partiendo del principio de igualdad genérico.

Entonces, creo que si se elimina esta parte del proyecto no afecta en nada su argumentación y evitamos un

pronunciamiento respecto de temas que –probablemente– se nos pudieran presentar en algunos otros casos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto, –en la misma tónica que el Ministro Laynez– si eliminamos el párrafo 83 y el 84 del proyecto, queda en sus términos, y con la observación del señor Ministro Pardo; estaría de acuerdo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señora Ministra Luna por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. En la Segunda Sala hemos sostenido un criterio diferente, que rigen los principios de justicia tributaria tratándose de elementos fiscales que incidan en la obligación material relativa al pago de contribuciones, causaciones, exenciones, devoluciones, compensaciones, en todo lo que incida en cuestiones de política tributaria, la Sala ha estimado que rigen los principios establecidos por el artículo 31, fracción IV.

Evidentemente, entiendo que puede haber algunas excepciones, sobre todo, cuando —como en el caso que señalaba el señor Ministro Laynez— obedecen a situaciones por casos fortuitos o a situaciones específicas en las que se justifica, pero en ese caso, no es que no rijan los principios de política tributaria establecida en el artículo 31, fracción IV, es que rigiendo no se está violentando lo establecido por el artículo

31, fracción IV, porque quiere decir que no se está en el supuesto de igualdad de los sujetos a los que se le está dando la exención o se les está dando determinada compensación o atribución.

Entonces, para nosotros, ha sido necesario que se considere que en todos estos aspectos rige el principio de política fiscal, sobre todo, en el caso que ahora se está planteando para determinar la contradicción de criterios, aquí se trataba de una condonación —en el caso de la Primera Sala— en que lo que variaba para poder determinar si se daba o no la condonación era que el pago estuviera efectuado.

Entonces, ahí no hay ninguna situación —en mi opinión, y lo digo con el mayor de los respetos— para poder decir que no procede la condonación respecto de los que pagaron sí o de los que no pagaron no, porque entonces lejos de que se dijera quien cumple tiene la posibilidad de obtener también la condonación, el que paga —que es cumplido con sus obligaciones fiscales— no tiene derechos a los beneficios que se presentan y el que no paga tiene derecho.

Entonces, por esa razón, me parece que, si bien pueden existir justificaciones en casos concretos, —como los que señalaba el señor Ministro Laynez— esas justificaciones lo que hacen es determinar que no se violenta el artículo 31, fracción IV, pero el determinar que no se violenta el artículo 31, fracción IV, no quiere decir que no lo rija.

Al menos en la Segunda Sala, el criterio sostenido fue en la idea de que en todo aquello en lo que incide de manera específica la política fiscal, rige el artículo 31, fracción IV, independientemente de que en el momento en que se aplique

se determine si éste se cumple en sus términos o no, que sería el caso –por ejemplo– cuando exista alguna excepción en la que en el caso concreto no podemos hablar de que hay un problema de equidad o que se violenta esto porque no se está en el supuesto de a quiénes se les concedió ese beneficio.

Pero fuera de esos casos creo que –al final de cuentas– la idea es que en todo lo que incide en determinaciones de política fiscal se rigen por el artículo 31, fracción IV. Por esas razones, –respetuosamente– me manifiesto en contra del proyecto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Está a su consideración. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. Comparto la propuesta del proyecto, consistente en que a las condonaciones no les son aplicables los principios de justicia tributaria. Parece que –como bien señala el proyecto– la condonación responde a una decisión de política económica o fiscal consistente en no cobrar el impuesto y no implica una afectación o modificación de ningún elemento estructural del impuesto, y es que a tal figura jurídica no le pueden resultar aplicables los principios de justicia tributaria tal y como lo propone el señor Ministro Cossío, sin que ello implique que la misma sea ajena, desde luego, al control de constitucionalidad, pues puede analizarse a la luz de otros principios, como el de igualdad.

Me parece muy pertinente la sugerencia del Ministro Laynez de eliminar los párrafos 83 y 84, me parece que no son necesarios y pueden introducir algún elemento de confusión.

También quiero decir que, aunque esta es una posición contraria a la que se ha sostenido en mi Sala, no he participado en los criterios en los cuales se construyó esta posición en la Segunda Sala.

Es cierto, he votado en dos asuntos, el amparo en revisión 328/2015, relativo al tema de condonaciones pero, en específico, en ese asunto se trató del plazo para solicitar la condonación, y se analizó la validez de estas disposiciones a la luz de los derechos de acceso a la justicia y seguridad jurídica, así como a la presunta vulneración de los principios de fundamentación, motivación y congruencia. No me pronuncié, pues, con respecto a las condonaciones fiscales a la luz de algún principio de justicia tributaria.

Recién el miércoles pasado, resolvimos una contradicción de tesis por unanimidad, no era el tema central, también se refería a este tema de condonación, era más bien en relación con la aplicación del principio de legalidad tributaria en relación con condonación de deudas de carácter fiscal, pero realmente aquí se planteaba un aspecto de aplicación de normas en el tiempo y solamente había una consideración a mayor abundamiento e hice voto con reserva –precisamente– respecto de este punto.

De tal suerte que, no estando conforme con el criterio de nuestra Segunda Sala que –normalmente tiene razón– en este caso, creo que el proyecto del Ministro Cossío lo resuelve muy bien. Estoy con el proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Medina Mora. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Es evidente que se va configurando una mayoría y no es que uno tenga razón u otro, simplemente son enfoques diferentes, y voy a decir por qué –precisamente– denuncié la contradicción, porque creo que aquí lo importante – como en muchos otros aspectos– es crear seguridad jurídica y hay dos criterios discordantes importantes sostenidos por las dos Salas.

Por esa razón, habiendo sido ponente, además, en el caso de la Segunda Sala, yo mismo propuse que en este Pleno se dilucidara cuál criterio debería prevalecer, y voy a decir por qué sigo estando de acuerdo con el criterio de la Segunda Sala: considero que la condonación de deudas tributarias es una institución jurídica que incide en la carga impositiva del sujeto pasivo de la relación jurídico-tributaria, por lo que, al estar relacionada con la obligación fiscal sustantiva, –como es el pago del tributo– debe regirse por los principios que rigen a éste; se trata de un mecanismo que presupone la desaparición –esto es lo importante– real de la capacidad contributiva del gobernado.

En otras palabras, la condonación es la extinción sin cumplimiento de la obligación tributaria sustantiva, pago que otorga el Estado por virtud de la ley o a través de las autoridades administrativas en ejercicio de las facultades que la propia legislación le compete.

Es válido sostener que, como forma de extinción de la deuda tributaria, se supedita a que, en cada uno de los casos en que el legislador ordinario la utilice, sea acorde a los principios de justicia fiscal, pues estos son los límites respecto de la distribución de la carga impositiva, en aras de lograr un sistema

tributario que se acerque más a la capacidad contributiva del sujeto.

El efecto material de la condonación no es otro que el de eximir al contribuyente del pago del débito tributario, lo cual trasciende directamente en la obligación sustantiva que tiene a cargo como sujeto pasivo, es decir, al pago del impuesto.

A diferencia de lo afirmado en el proyecto, –con todo respeto– considero que –en la mayoría de los casos– la condonación de las deudas tributarias tienen un impacto final en la capacidad contributiva del particular, pues con independencia de las características que éste pueda tener, del modo en que haya tributado y del impuesto que, en su caso, hubiera tenido a cargo, lo cierto es que, en virtud de la condonación su carga impositiva se extingue y, en consecuencia, la capacidad de contribuir del acreedor fiscal queda desvalorizada totalmente.

Este es el argumento esencial que he sostenido, que creo que es indiscutible al condonarle un impuesto, una carga fiscal a cualquier sujeto, esto tendrá una implicación directa en la valoración de su capacidad contributiva. Consecuentemente, me parece que, por estas razones, incide de manera estructural en el pago de los impuestos correspondientes, inclusive, la condonación conforme a la ley puede ser parcial.

Consecuentemente, hay una serie de argumentos adicionales que hemos discutido en la Segunda Sala. Seguiré sosteniendo el criterio de esa Sala porque –honestamente– creo que –además– es una forma de evitar, –bien lo decía el Ministro Cossío– de ninguna manera pienso que el proyecto esté proponiendo que con esa fórmula pueda haber decisiones arbitrarias en la condonación; pero quiere decir que, al no

sujetarse a esos principios, queda en absoluta libertad la autoridad que la concede para definir el monto que condonará de los impuestos, inclusive, el propio código dice: que las condonaciones no estarán sujetas a las impugnaciones que establece el propio código.

Me parece que si se les va a condonar a los sujetos pasivos de un impuesto a dejar de pagar el impuesto, por supuesto que tiene un efecto directo en su capacidad contributiva; de hecho, las condonaciones no necesariamente están directamente relacionadas con ello, pero –sin duda– tienen un impacto directo, y lo que necesariamente conlleva a la condonación es a que el Estado deje de percibir un impuesto. Consecuentemente, –con el mayor respeto a la posición contraria, que seguramente será la triunfadora, ya hay una mayoría que se manifestó a favor– seguiré sosteniendo mi posición en el sentido contrario. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Como bien se ha expresado aquí, con la finalidad de dar seguridad es que está denunciada esta contradicción de tesis que realmente no impacta de una manera significativa cualquiera que sea su resultado en la merma de las defensas que puede tener un particular, pues a partir de las figuras creadas por la legislación, –ya fuera la suplencia de la queja o la causa de pedir– si bien lo afirmara el quejoso que objetara una determinada condonación bajo el rompimiento del principio de equidad del artículo 31, evidentemente el órgano jurisdiccional lo entendería referido, luego de aplicar esta tesis que surgiera de esta contradicción bajo el argumento de igualdad, debo

recordar que, para efectos tributarios, igualdad es equidad; el artículo 31, fracción IV, constitucional, al hablar de “equidad”, exige trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, bajo esa perspectiva, –como se denomine– el resultado tendría que ser finalmente el mismo.

Ahora, por cuestión técnica, mantengo mi posición, la cual he expresado en los asuntos resueltos en la Segunda Sala, –pues como aquí ya bien se ha expresado– si bien, en sí mismo el efecto de la condonación puede tener muchísimas razones que pudieran justificar para cualquier otro gobernado la explicación de por qué la autoridad tributaria deja de cobrarle a alguien algo que ya se causó, –sin duda, esto tiene un reflejo frente a lo que, como bien explicó la señora Ministra Luna– castigar al cumplido, y esto le lleva a, por lo menos venir a cuestionar, bajo un principio de justicia fiscal, por qué frente a una circunstancia, en la mayoría de los casos generalizada de falta de pago, se recurre a una fórmula de condonación que, si bien puede tener una finalidad importante para el Ejecutivo, para quien cobra respecto del alcance de sus objetivos no deja de ser el rompimiento del principio de igualdad, pues mientras le condonó a unos, otros que habían cubierto mantienen ya una merma en su patrimonio.

Bajo esa perspectiva, –aun cuando creo que tampoco incidiría– estaría en contra de la solución, mas esto realmente no me generaría una gran preocupación, pues cualquiera que sea la denominación, el quejoso que argumente que una condonación le lesiona, ya sea porque el enfoque bajo el principio de violación al principio de equidad en términos del artículo 31 o argumentando violación al principio de igualdad a partir del artículo 1º constitucional, tendrá el mismo resultado; en esa medida, –me parece– es sólo un intento de dar seguridad y, por

ello, a pesar de estar en contra, sé que el resultado, en uno y otro caso, traerá los mismos efectos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. A su consideración. ¿Nadie más? Estoy de acuerdo con el proyecto, veo que aquí el problema –como lo señala la tesis– está referido a un problema de igualdad, en todo caso, pero no a un problema de equidad tributaria; de hecho, la equidad tributaria se debe haber considerado para la liquidación del impuesto mismo, y ahí se debieron haber tomado en consideración todas las condiciones que exige la Constitución en su artículo 31 para establecer cuál es la capacidad contributiva y, por lo tanto, cuál es el monto del adeudo que tiene el contribuyente y, en ese sentido, creo que ya no se trata de una cuestión –en la condonación– de equidad, sino –en todo caso– en que la discrecionalidad sea fundada y motivada y, además, que sea atendiendo –desde mi punto de vista– siempre a un principio de igualdad, para no tratar desigual a contribuyentes que pudieran encontrarse en semejantes situaciones; de paso la tesis lo menciona, al final de su propuesta y, en ese sentido, –para mí– es suficiente –en este caso– para apoyar el proyecto. Si no hay alguna observación. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. El señor Ministro Laynez me pidió eliminar los párrafos 83 y 84, a ello se sumaron la señora Ministra Piña y el señor Ministro Medina Mora, desde luego, lo hago; y también el señor Ministro Pardo me pidió –prácticamente– eliminar la segunda parte del párrafo 73, lo cual –desde luego– estoy completamente de acuerdo, creo que no agrega nada al proyecto y, en caso de aprobarse, circularía el engrose para

que consideraran si así es como quedó. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Sólo una aclaración con motivo de los comentarios de la señora Ministra Luna. Tampoco participé en los criterios previos de la Segunda Sala que se originaron entre dos mil tres, dos mil ocho y dos mil nueve, cuando todavía no integraba la Sala.

Vamos a tomar la votación, señor secretario, en los términos propuestos, con la eliminación que hizo el señor Ministro Cossío.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta modificada del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESTA VOTACIÓN QUEDA ENTONCES DETERMINADA Y APROBADA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 276/2015.

Tenemos la sesión privada. Entonces, voy a levantar la sesión pública ordinaria y los convoco para la del día de mañana, a la hora acostumbrada, en este recinto. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:05 HORAS)